

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**  
**TRABAJO FINAL**

**TEMA: “TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR  
AGREGADO Y EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS  
MUTUALES DE SALUD.”**

**Autor: CPN Paola S. Scavone.**

**Director: CPN Horacio Di Paolo.**

**Año: 2017.**

## **ÍNDICE:**

- **ÍNDICE**.....2
  
- **CAPITULO N° 1: FINALIDAD DEL TRABAJO**.....6
  
- **CAPITULO N° 2: ORIGEN, MARCO NORMATIVO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS MUTUALES:**
  - 2.1 ORIGEN Y STATUS JURÍDICO**.....7
  
  - 2.2 CONCEPTO DE MUTUALES**.....7
  
  - 2.3 PRESTACION MUTUAL**.....8
  
  - 2.4 REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**.....9
  
  - 2.5 CONSTITUCIÓN**.....10
  
  - 2.6 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS MUTUALISTAS** .....10
  
  - 2.7 PATRIMONIO DE LAS MUTUALES**.....11

<b>2.8 ASOCIADOS.....</b>	<b>11</b>
<b>2.9 ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUTUALES.....</b>	<b>12</b>
<b>2.10 MUTUALES DE SALUD.....</b>	<b>13</b>
<b>• CAPITULO N° 3: EXENCION DE IMPUESTOS NACIONALES PARA LAS MUTUALES.....</b>	<b>15</b>
<b>• CAPITULO N° 4: TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS MUTUALES DE SALUD.....</b>	<b>18</b>
<b>• CAPITULO N° 5: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TRATAMIENTO EN EL IVA.....</b>	<b>23</b>
<b>5.1 ANTECEDENTES DEL CONFLICTO.....</b>	<b>23</b>
<b>5.2 ANALISIS DEL ESPIRITU QUE EL LEGISLADOR LE OTORGO A LA LEY 25920.....</b>	<b>25</b>
<b>5.3FALLO “ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP DGI S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO.”.....</b>	<b>26</b>
<b>• CAPITULO N° 6: ¿QUIEN DEBE CONSIDERARSE COMO “ASOCIADO”? .....</b>	<b>29</b>

- **CAPITULO N° 7: TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS MUTUALES DE SALUD.....33**
- 7.1 BIEN COMUN.....35
- 7.2 LIMITACION A LA REMUNERACIÓN DE LAS AUTORIDADES.....36
- 7.3 RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION. DOCTRINA Y JURISPRDENCIA RELACIONADA.....37
- 7.3.1 OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN.....40
- 7.3.2 CERTIFICADO DE EXENCION: ¿TIENE TÍTULO CONSTITUTIVO O MERAMENTE DECLARATIVO?.....41
- 7.3.3 CAIDA DE LA EXENCION: ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO JUVENIL SPORTIVO BELGRANO C. AFIP-DGI.....44
- **CAPITULO N° 8: EL TRÁMITE ANTE EL ORGANISMO RECAUDADOR DE LA EXENCIÓN EN EL IVA.....46**
- **CAPITULO N° 9: CONCLUSION FINAL.....47**

- ***CAPITULO N° 10: BIBLIOGRAFIA (en orden alfabético).....50***

## << CAPÍTULO N° 1: FINALIDAD DEL TRABAJO >>

*El objetivo principal del presente trabajo se centra en analizar el tratamiento que reciben las entidades mutuales en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias, limitando específicamente a las mutuales que brindan servicios de salud. En otras palabras lo que se busca es desentrañar el tratamiento impositivo que se le da a ese tipo de mutuales en ambos tributos.*

*Para una mejor comprensión y organización del tema primeramente se expondrá en forma abreviada el origen, marco normativo y características principales de las mutuales a fin de conocer cuáles son los aspectos generales que este tipo de entidades poseen y, dentro de estas, en particular las mutuales de salud, para luego adentrarse concretamente a su tratamiento impositivo.*

*El abordaje del tratamiento en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias que tienen las mutuales objeto de este trabajo se realizará partiendo de algunos conceptos básicos para la comprensión de los mismos, para luego realizar un análisis de toda la normativa vigente así como también de la doctrina y jurisprudencia relacionada más relevante. Incluyendo también dentro de este análisis la exposición de algunas cuestiones controversiales vinculadas. Para concluir así con la exposición de cuál es el tratamiento actual que tienen las mutuales de salud en los mencionados impuestos.*

## **<< CAPITULO N° 2: ORIGEN, MARCO NORMATIVO Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. >>**

*La “AYUDA MUTUA” ha sido a lo largo de los años una herramienta muy utilizada por el hombre para poder hacer frente a las necesidades propias de la vida. La colaboración entre pares ha sido y es un pilar, que a lo largo de la historia, ha llevado al hombre a poder satisfacer sus necesidades y superar las dificultades que se le han presentado. Es a partir de esto como tienen lugar las denominadas “mutuales”.*

*En el presente primer capítulo se expondrá, en forma abreviada y con el objeto de iniciar el tema de las entidades mutuales, la normativa y características principales de dichas entidades, incluidas las que prestan servicios de salud, que son el objeto del presente trabajo, para luego comenzar con el análisis de su tratamiento impositivo en el impuesto al valor agregado y a las ganancias.*

### **2.1 ORIGEN Y STATUS JURIDICO**

Las mutuales encuentran su origen y estatus jurídico en el Código Civil y Comercial de la Nación Ley número 26.994<sup>1</sup> y en la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales número 20.321<sup>2</sup>. Así como también en los artículos de la Constitución Nacional número 14 y 75 y tratados internacionales, los cuales enuncian el derecho de asociarse con fines útiles.

Actualmente se encuentran específicamente tipificadas como “personas jurídicas privadas” en el Artículo número 148 del mencionado código.

### **2.2 CONCEPTO DE MUTUALES**

El concepto de mutuales está enunciado en el artículo número 2 de la mencionada Ley número 20.321, siendo ésta también, quien contiene el marco normativo que regula este

---

<sup>1</sup>L. 26.994 (B.O. 08/10/2014)

<sup>2</sup>L. 20.321 (B.O. 04/05/1973)

tipo de entidades. Dicho artículo expresa que ***“son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material o espiritual, mediante una contribución periódica”***.

También podemos definir a las mutuales como entidades sin una finalidad de lucro, exclusivamente prestadoras de servicios, sostenidas por el aporte de un grupo de personas asociadas en forma libre, bajo una forma legal específica, que se reúnen para solucionar problemas comunes, teniendo como guía la solidaridad y una finalidad de contribuir al logro del bienestar material y espiritual de sus miembros.<sup>3</sup>

Por lo tanto, a partir de su concepto, podemos desatacar que lo fundamental de estas personas jurídicas, es decir lo que las identifica y diferencia de las demás, está en que deben tener como principal característica un elevado sentido social y ningún fin de lucro. Es requisito indispensable que no persigan en ningún caso un beneficio económico, sino que únicamente deben tener una finalidad social. Son entidades que deben tender al bien común.

A los requisitos genéricos de bien común y ausencia de lucro, se le suman también fines específicos tales como la solidaridad y ayuda recíproca para el bienestar material y espiritual, fines que caracterizan a este tipo de entidades. Con la finalidad de que deben estar inspiradas en la solidaridad apuntan a preocuparse por las necesidades de todos los asociados, más allá de las necesidades individuales. Son entidades que buscan el bienestar de todos los asociados y/o de la comunidad en general.

### ***2.3 PRESTACION MUTUAL***

La mencionada Ley 20.321 en su artículo número 4 define cual es la prestación que realiza la entidad mutual como ***“aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus***

---

<sup>3</sup>WEB PROVINCIA SANTA FE

[https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/192472/\(subtema\)/192166](https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/192472/(subtema)/192166)



*asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual"*

La prestación mutua, a la que tendrán acceso sus asociados, debe estar debidamente especificada dentro del estatuto de la entidad. El mismo puede ser modificado por sus asociados, pero siempre dentro de los límites de este artículo. A su vez, la instrumentación del estatuto debe estar contenida en los reglamentos de la entidad.

Es importante no perder nunca de vista que lo establecido en el estatuto de la mutua, es decir sus fines concretos, su finalidad, no puede exceder lo establecido en el artículo número 4 previamente enunciado.

#### **2.4 REGULACION Y FUNCIONAMIENTO**

Las entidades mutuales están reguladas por la, previamente enunciada, Ley Orgánica número 20.321. La misma se encuentra compuesta por 42 artículos y es la que brinda la definición de lo que se considera “mutual” y los servicios que la misma puede ofrecer, tal como se expuso previamente, así como también es la que determina la obligación de inscribirse ante el organismo de aplicación, los lineamientos para la confección de los estatutos, los asociados y el funcionamiento de las asambleas y elección de autoridades, los órganos de administración y de fiscalización, el patrimonio y los fondos sociables. Es esta ley quien además establece exenciones impositivas amplias respecto de los bienes e ingresos. Es decir, que dicha ley es quien regula a las entidades mutuales en todo el territorio de la Nación Argentina.

La mencionada autoridad de aplicación del régimen legal de las mutuales es el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, conocido como INAES. Este instituto tiene como finalidad la promoción, desarrollo, fiscalización y sanción de las mutuales en todo el territorio nacional.

Por lo tanto en nuestro país las mutuales se rigen por esta Ley 20.321 y por las resoluciones emanadas por este ente, dado que esta primera no tiene norma reglamentaria. Actualmente, en la práctica, es el INAES quien regula concretamente el funcionamiento de estas entidades.

Además, como se expuso previamente, cada mutual se encuentra regulada por su propio Estatuto social y reglamento, los cuales no pueden faltar a lo establecido por la Ley de Mutuales y la entidad de aplicación mencionados.

## ***2.5 CONSTITUCION***

Tal como establece la Ley Orgánica de Mutuales, así como también por resolución su organismo de aplicación, el INAES, estas entidades están obligadas, para funcionar como tales, a inscribirse previamente ante este último y cumplir con todos los requerimientos necesarios a fin de recibir del mismo la matrícula correspondiente para poder actuar como tales. Es decir, que es ante el INAES que la mutual deberá tramitar la autorización de los estatutos, reglamentos, y demás documentación necesaria a fin de obtener la resolución correspondiente de parte de dicho organismo para la constitución y funcionamiento de la entidad mutual. A partir de dicha inscripción que estas entidades adquieren carácter de sujetos de derecho.

## ***2.6 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS MUTUALISTAS***

Las mutuales tienen principios propios sobre los se basa su accionar que las caracterizan y, a su vez, las diferencian de otro tipo entidades.

La acción mutual de estas se debe basar en los siguientes principios:

- 1.- Adhesión Voluntaria*
- 2.- Organización Democrática*
- 3.- Neutralidad Institucional*

4.- *Contribución acorde a los beneficios a recibir*

5.- *Capitalización Social de Excedentes*

6.- *Educación y Capacitación Mutua*

7.- *Integración para el Desarrollo*<sup>4</sup>

## **2.7 PATRIMONIO DE LAS MUTUALES**

El patrimonio de estas asociaciones está establecido en el artículo de la Ley Orgánica número 27, el cual enuncia que estará compuesto por:

- a) *Por las cuotas y demás aportes sociales;***
- b) *Por los bienes adquiridos y sus frutos;***
- c) *Por las contribuciones, legados y subsidios;***
- d) *Por todo otro recurso lícito.***<sup>5</sup>

Los excedentes monetarios no tienen como destinatarios a los asociados, sino que incrementan los fondos comunes de la entidad.

También cabe aclarar que si bien pueden recibir subsidios del estado, esto no hace que integren el sector gubernamental, son entidades que pertenecen al sector privado.

## **2.8 ASOCIADOS**

Los integrantes de la mutua son los llamados “socios o asociados” a esta. La incorporación o adhesión de los mismos a la entidad es voluntaria. Existen, según enuncia la Ley de Mutuales, distintas categorías de estos:

- *Socios Activos: Personas de existencia visible mayores de 18 años, con derecho a elegir y ser elegidos a los órganos directivos.*

---

<sup>4</sup>WEB PROVINCIA SANTA

FE[https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/192472/\(subtema\)/192166](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/192472/(subtema)/192166)

<sup>5</sup>L. 20.321 (B.O. 04/05/1973)

- Adherentes: *Personas de existencia visible mayores de 18 años, con derecho a no elegir y no ser elegidos a los órganos directivos.*
- Participantes: *Padres, madres, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras del socio activo.*

Los socios contribuirán con la entidad a través de la denominada “cuota societaria”. La misma será por el importe establecido en el estatuto, respetando lo que indica la normativa vigente al respecto, y estará destinada al funcionamiento de la entidad.

En caso de incumplimientos de parte de los socios de lo establecido en estatutos o reglamentos o conductas perjudiciales para la entidad podrán ser pasibles de sanciones, entre las cuales se encuentra para los casos más graves la suspensión y la exclusión.

## **2.9 ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUTUALES**

Según la Ley 20.321 en su artículo número 12 ***“las asociaciones mutualistas son administradas por un Órgano Directivo compuesto por cinco o más miembros, y se prevé la existencia de un Órgano de Fiscalización formado por tres o más miembros.”***

Este tipo de entidades a pesar de poder recibir subsidios del Estado o ser destinatarias de exoneraciones impositivas pertenece al sector privado, por lo que poseen un autogobierno. La asamblea es el órgano supremo de gobierno de este tipo de asociaciones, seguido por el presidente y demás autoridades elegidas. Los mandatos duran 4 años.

Normalmente existen asambleas:

- Constitutivas: son las que se realizan cuando la asociación inicia sus actividades para establecer el estatuto, el plan de trabajo y primeras autoridades;
- Ordinarias: normalmente se realizan una vez al año cuando lo determina el órgano directivo. En ella se rinden informes de las labores de los directivos y los movimientos económicos del periodo incluyendo las inversiones en activos fijos. Así como también se presenta en plan de trabajo para el ejercicio, posibles modificaciones al estatuto y las nuevas autoridades;

- Extraordinarias: pueden ser convocadas tanto por los directivos como por sus miembros para tratar algún tema relevante.

Es importante tener en cuenta que si el estatuto veda el pago de retribución a los directivos y fiscalizadores de la mutual, no podrá existir pago alguno por sus funciones. Pero en el caso que si se permita retribución, la misma no podrá superar en un 50 % al promedio de los tres administrativos que más ganan<sup>6</sup>. Además el INAES establece que la condición que la retribución debe ser otorgada por trabajos efectivamente realizados. La misma se establecerá o rectificará en una asamblea de tipo ordinaria.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores, los mismos responden ante los asociados por sus funciones pero es la mutual quien responde ante terceros. Igualmente cabe resaltar también que la responsabilidad de los primeros es solidaria e ilimitada respecto a estos últimos.

## ***2.10 MUTUALES DE SALUD***

Dentro de los tipos de mutuales encontramos entonces las mutuales de salud, objeto de este trabajo. Las mutuales de salud son aquellas que constituidas como tales prestan servicios a sus asociados, mediante una contribución periódica de los mismos, para satisfacer sus necesidades integrales o parciales relacionadas con la asistencia a la salud.

Estas mutuales para prestar dicho servicio de atención a la salud deberán contar entonces con un reglamento específico debidamente aprobando que se ajuste a la normativa vigente. El mismo deberá contener todas las previsiones necesarias para incluir, suspender y excluir a sus asociados así como también los medios para darle a conocer a estos sus prestaciones, carencias, preexistencias y condiciones de retención. Dicho reglamento debe incluir también todas las pautas necesarias para el funcionamiento de la mutual de salud, es decir, todas las especificaciones que

---

<sup>6</sup>ARTICULO NÚMERO 20 – L. 20.628 Y SUS MODIFICACIONES (B.O. 06/08/97)

requiere el giro operativo de la misma. Siendo la contribución de sus asociados el sustento para dicho funcionamiento.

Tal como se indicó previamente, al igual que todas las mutuales, las mutuales que presten servicio de atención a la salud, ya sea integral o parcial, deberán someterse a lo establecido por la Ley de Mutuales 20.321, a la normativa del INAES y a sus propios estatutos y resoluciones. Siendo, también, el INAES la autoridad de aplicación para las mutuales de salud.

*Una vez expuestas las características generales de este tipo de entidades mutuales y dentro de estas a las mutuales de salud, los próximos capítulos se centraran en el desarrollo y análisis del tratamiento impositivo en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias que tiene estas últimas.*

## **<< CAPITULO N° 3: EXENCION DE IMPUESTOS NACIONALES PARA LAS MUTUALES >>**

*En este capítulo se expondrá un análisis de la exención de todo impuesto nacional establecida por el artículo número 29 de la Ley de Mutuales 20.321. Previo desarrollo del mismo, y con la finalidad de una mejor comprensión de este, se expondrán una serie de conceptos, características y clasificaciones sobre lo que conocemos como “exención”.*

Una exención es una dispensa legal de la obligación tributaria. De su definición queda claro que el origen de dicha dispensa no es otro que el propio texto de la ley. Y también es importante aclarar que para poder eximir algo primeramente debió estar gravado, es decir que el propio texto de la norma es quien determina que ciertos hechos comprendidos en ella como gravados (hechos imponibles) pasen a ser exentos por razones de política fiscal. Son situaciones excepcionales comprendidas en el texto de la ley. Siendo en este caso, el de las mutuales, el objetivo de la norma al eximir las, la promoción de la finalidad social que tiene este tipo de entidades. Por lo que el hecho imponible sería el generador de que el sujeto deba liquidar y pagar el tributo, pero en virtud de una norma dicho hecho imponible se transforma dejando al sujeto sin tener la obligación de hacerlo. Hay que tener en cuenta este punto dado que, si la circunstancia no estuviera alcanzada por una norma que haga que se genere el hecho imponible, estaríamos ante una situación de “no sujeción” y no ante el supuesto de no de “exención.”

Toda exención debe estar contenida de manera explícita dentro del texto de una norma, es decir que no se presten a confusión, y a su vez debe emanar de la autoridad competente. Respetado así el principio constitucional de legalidad. La autoridad que tiene competencia para dictarla es el Poder Legislativo, es decir el Congreso. No pudiendo el Poder Ejecutivo dictarlas, pero si reglamentarlas, siempre y cuando no altere el espíritu de su texto.

En el caso que la exención está establecida por una norma constitucional esta recibe el nombre de “inmunidad”.

Las exenciones pueden clasificarse en diversos tipos según su duración en el tiempo (permanentes o transitorias); según su subordinación o no a otros actos o hechos (condicionales o absolutas); según su alcance sobre los impuestos (totales o parciales); según a quien va dirigida la norma (objetiva, subjetiva o mixta).

La Ley de Mutuales establece en su artículo número 29 una exención de todo impuesto nacional para las mismas: *“Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden Nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados. Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinadas a la prestación de sus servicios sociales.”*

El beneficio que enuncia el artículo mencionado con respecto a la entidad mutual, se puede clasificar entonces dentro de los tipos de exenciones mencionados, como una exención:

- *de carácter permanente*, dado que su duración en el tiempo no está establecida, por lo que se entiende como ilimitada;
- *total* porque incluye a todo tipo de impuesto nacional;
- *absoluta* porque no está subordinada a ningún tipo de acto o hecho que deba realizar la mutual para poder obtenerla;
- *subjetiva* porque está dirigida a un sujeto que son las mutuales. Es decir, que son las mutuales, como sujetos, quienes están exentas del cualquier gravamen nacional.



El precedente artículo número 29 de la Ley de Mutuales enuncia en forma muy clara que las prestaciones que realizan las asociaciones mutuales se encuentran exentas de toda imposición en el orden nacional. Eximiendo así a las mutuales de la obligación de pago de cualquier tributo nacional.

Esta exención genérica de todo impuesto nacional, tal como se desarrollará en los próximos capítulos, se encuentra aún vigente y prevalece sobre otras leyes tributarias que se les imponen a los contribuyentes. En relación al tema de este trabajo, es importante resaltar que la mencionada exención incluye a los servicios de salud, considerados como el servicio madre de las mutuales, dado que este artículo no contiene ninguna excepción para los mismos. Y por lo tanto, tal como se ha enunciado en diversa jurisprudencia, donde la ley no hace diferencia no corresponde hacerla por el intérprete. En consecuencia con lo expuesto, las mutuales de salud, en virtud de este artículo, se encuentran exentas de cualquier tributo nacional.

*Si bien el artículo número 29 de la ley de mutuales analizado dentro en este capítulo enuncia en su texto que las mutuales están exentas de toda imposición nacional, la vigencia y aplicabilidad del mismo ha sido motivo de diversos debates, tal como veremos en los próximos capítulos.*

## **<< CAPITULO N° 4: TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS MUTUALES DE SALUD. >>**

*En el presente capítulo se hará un análisis de los artículos de la Ley de IVA que enuncian el tratamiento que debe aplicarse a las mutuales de salud.*

En la Ley de Impuesto al Valor Agregado en su artículo número 7 se establece que ***"Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del Art. 3 y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación. A su vez enuncia en su apartado h) que Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 Inc. e) del Art. 3, que se indican a continuación, e indicia en el punto 6) Los servicios prestados....por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las ganancias..., cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos".***<sup>7</sup>

De este artículo de la ley se entiende que no todas las actividades que realicen las mutuales se encontrarían exentas en el impuesto al valor agregado. Únicamente lo estarían las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 inciso e) del artículo 3 de la ley de IVA, siempre y cuando tales servicios se relacionen directamente con sus fines y no tengan otro tratamiento específico incluido en el texto de dicha ley.

Cabe aclarar sobre la última condición de que ***"se relacionen en forma directa con sus fines específicos"*** que no existen prescripciones legales y/o reglamentarias que establezca a que se debe considerar como "fines específico" para cumplir con este requisito. Pero de acuerdo con los antecedentes administrativos se entendería que se cumple con tal condición cuando las actividades de la entidad tienden a cumplir con el objeto social de sus estatutos.

---

<sup>7</sup>L. 23.349 Y MODIFICACIONES. (B.O. 26/03/1997).

En consecuencia, lo que podemos observar de este artículo es que nos encontramos ante una exención limitada y no amplia, dado que las mencionadas actividades serían las únicas que estarían exentas de IVA para las mutuales y, además, solo lo estarían siempre que estén vinculados con el objeto social.

Por lo tanto, la venta de cosas muebles, las importaciones definitivas, las obras y mejoras sobre inmuebles propios y ajenos, la fabricación de cosa mueble y las restantes obras y locaciones y sesiones enumerados en los restantes incisos del artículo 3 de la ley así como también por los apartados 1 a 20 del inciso e) de este artículo 7, estarían entonces alcanzadas por el IVA.

Por su parte, el artículo *sin número a continuación del Art. 7° de la Ley de IVA* incorporado por la **ley 25.063<sup>8</sup>** establece que no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7°, ni las dispuestas por otras leyes nacionales, a la actividad de prestación de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica en el IVA. Con la única excepción de determinadas entidades como ***son colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas.***

Según indica este artículo a continuación del número 7, tendrían el tratamiento aplicable a los sistemas de medicina prepaga las cuotas de entidades de cualquier tipo que incluyan dentro de sus prestaciones servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción que se le atribuya a ese tipo de servicios. Con la excepción mencionada de que las entidades prestadoras sean las especificadas en el texto de la ley.

Dicho artículo apunta concretamente a que no estarían incluidas dentro de la mencionada exención las llamadas “cuotas asistenciales”, siendo estas las cuotas que deben abonar los afiliados a la mutual. Las mismas, según dicho artículo, deberían entonces tributar bajo el régimen que utilizan las empresas de medicina prepaga. Entonces se encontrarían exentos todos los ingresos que pueda obtener la mutual excluyendo a de aquellos ingresos provenientes de las mencionadas cuotas. Con la única exención subjetiva de que si son las entidades mencionadas taxativamente en el artículo sigue rigiendo la exención.

---

<sup>8</sup>L. 25.063 (B.O. 30/12/1998).

De estos dos primeros párrafos de este artículo de la Ley de IVA podemos concluir que están exentas entonces las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 Inc. e) del artículo número 3 de la ley que tengan relación con el fin de creación de la entidad y no tengan otro tratamiento previsto en la Ley de IVA, EXCEPTO la actividad de prestación de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, SALVO sean realizada por entidades como colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas. Estando entonces, todo aquello que no se incluya dentro de lo mencionado, como gravado para estas entidades en el impuesto al valor agregado.

El texto de la ley continúa diciendo en su tercer párrafo del artículo 7 de su texto incorporado por la *ley 25.920*<sup>9</sup> que “*en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente.*” Dejando así como inválida cualquier exención impuesta por una ley que no consigne en su texto explícitamente que lo que está exonerando es el pago del impuesto al valor agregado.

Finalmente en el último párrafo del artículo número 7 de la Ley de IVA incorporado por la *ley 25.920* en septiembre del 2004, se establece que la limitación del párrafo precedente no es aplicable cuando la exención referida a todo impuesto nacional este prevista en leyes vigentes a dicha fecha en que se promulgo esta última ley. Es decir, si la ley que contiene la exención genérica mencionada estaba vigente a septiembre del 2004 tiene operatividad.

Este último texto incorporado es muy importante. Es a partir del mismo que queda claro entonces que el artículo número 29 de la Ley de Mutuales, mencionado en el capítulo anterior, tiene plena operatividad y vigencia. Así como también lo tiene la exención de todo impuesto nacional para estas entidades enunciada en la Ley de Impuesto a los Réditos 16656 en su artículo numero 3 inciso d): “Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la

---

<sup>9</sup>L. 25.920 (B.O. 09/09/2004).

promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines”<sup>10</sup>. Cabe aclarar que, si bien este artículo está compuesto por una exención especial para el impuesto a los réditos, actualmente sustituido por el impuesto a las ganancias, no hay ningún texto legal que sustituya o haga decaer el beneficio otorgado por este artículo aún vigente. En otras palabras, a pesar de que esa exención se refiera al impuesto a los réditos que se encuentra derogado, esto no implica que la exención de todo impuesto nacional lo esté también, por el contrario, la misma está vigente dado que la ley especial no fue derogada. La exención excede al derogado impuesto a los réditos, hoy sustituido, y aunque este último no haya incluido dicha exención en su texto, la misma tiene también plena operatividad. Así, lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia e incluso finalmente hasta el propio fisco. Por lo que si las actividades que realiza la entidad son algunas de las tres mencionados en dicho artículo estarán exentas de todo impuesto nacional, pero de lo contrario deberán encuadrarse las actividades dentro de las exenciones de la Ley de IVA que es más limitada o leyes anteriores a 09/2014.

En conclusión, de estos dos últimos párrafos mencionados de este artículo de la Ley de IVA, podemos decir que cuando se establezca mediante una ley una exención de todo impuesto nacional con posterioridad a septiembre del 2014, la misma procederá siempre y cuando tal norma exprese al IVA como beneficiario de la dispensa, de lo contrario deberá encuadrarse la actividad dentro de lo que establezca el texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Además en lo que respecta a las exenciones genéricas previas a esa fecha, las mismas tiene plena validez, aplicabilidad y vigencia aún no hagan referencia a este impuesto en particular. Siendo tales exenciones amplias, sin limitaciones, por no haberse establecido algún tipo de limitación en la norma que las establece.

Por lo tanto, en lo que se refiere al objeto de este trabajo, las mutuales y en particular también las de salud están exentas en el impuesto al valor agregado.

---

<sup>10</sup>L. 16656. (B.O. 31/12/1964)

*El artículo número 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y los artículos a continuación de este fueron el disparador de una gran controversia por la poca claridad que enuncia sus textos. Motivo por el cual se originaron las múltiples reformas enunciadas y las distintas interpretación del fisco a lo largo del tiempo. Como consecuencia de esto, se originó la necesidad de intervención del Poder Judicial para finalizar la contienda. Las mutuales de salud requirieron acudir a la justicia con el objetivo de finalmente ser beneficiarias de la exención en el impuesto agregado. Gracias a la jurisprudencia que se analizará en el próximo capítulo, se pudieron unificar los criterios y poner punto final al debate relacionado a la aplicación o no de la exención de todo impuesto nacional para este tipo de entidades.*

## **<< CAPITULO N° 5: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TRATAMIENTO EN EL IVA. >>**

*Ante la falta de claridad del texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sobre si correspondía o no la aplicación de la exención establecida por el artículo 29 de la ley especial para mutuales respecto de los servicios de salud por su preeminencia, o si, por el contrario la exención subjetiva establecida por el mismo no tenía vigencia ni operatividad y correspondía aplicar el artículo a continuación del artículo 7 incorporado por la ley 25063, debió intervenir el poder judicial para dirimir la cuestión. En el presente capítulo se hará un análisis de la doctrina y jurisprudencia relacionada para concluir con el tratamiento actual que tienen las mutuales de salud en el IVA.*

La problemática se centraba en que según el párrafo a continuación del artículo número 7 de la Ley de IVA no sería de aplicación la exención subjetiva y genérica del artículo número 29 de la ley especial para las mutuales ni de cualquier otro artículo proveniente de otras leyes nacionales para el caso de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. Por lo que el fisco pretendía gravar a las mutuales que presenten servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, excluyéndolas de la exención. Criterio que mantuvo la administración después de la incorporación de los dos párrafos últimos del artículo 7 incorporados por la Ley 25.920, aun cuando la misma intento esclarecer la confusión del párrafo previo. Sosteniendo que la ley de mutuales no estaba vigente y por lo tanto correspondía aplicar lo que enunciaba el texto de la Ley de IVA.

### **5.1 ANTECEDENTES DEL CONFLICTO**

El conflicto realmente nace desde que surge la Ley del Impuesto al Valor Agregado dado que la misma no prevé nada en su texto para leyes previas.

Los primeros antecedentes de la cuestión fueron el memorando (DNI) 891/1975 de la Dirección Nacional de Impuestos quien *“entendió que la exención genérica de carácter subjetivo de una entidad sin fines de lucro comprendida en el artículo 3 de la ley 16656*

*predominaba sobre las disposiciones del IVA.”<sup>11</sup> Y la instrucción general (DGI) 28/1995 que enunció que “las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, por tratarse de normas de carácter genérico, no afectan ni derogan beneficios concedidos a determinados sujetos por leyes especiales, las que de hallarse vigentes prevalecen sobre las previsiones de la ley del impuesto.”<sup>12</sup>*

A su vez, cabe volver a resaltar al respecto también que cualquier otorgamiento o derogación de exenciones deben surgir de una norma expresa y no de criterios de interpretación.

Con la reforma de la Ley 25.063, esta postura fue dejada sin efecto y el organismo varió su criterio sobre la exención, dando lugar a varias contiendas. Dicta así la Instrucción general (AFIP) 5/2000, la cual enuncia que **“la ley del impuesto al valor agregado, en tanto contiene disposiciones exentivas específicas, acota las franquicias genéricas contenidas en leyes u otras normas anteriores a su dictado”**.<sup>13</sup>

Ante esta controversia la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen 46/2002 estableció la preeminencia de la ley de la exención contenida en la ley de impuesto a los réditos por ser un exención subjetiva específica por sobre la Ley de IVA, volviendo a la concepción inicial. Concretamente sostiene en ese dictamen que *“la norma de carácter específico -L. 16656 que exime de todo impuesto nacional a entidades sin fines de lucro dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública- prevalece sobre las disposiciones previstas por la ley del impuesto al valor agregado”* *“Sin perjuicio de la opinión que dejo expresada, estimo conveniente que se propicie ante el Poder Legislativo Nacional el dictado de una norma aclaratoria que recepte el criterio definitivo que se adopte”*<sup>14</sup>

Como consecuencia de este pronunciamiento, posteriormente se introduce la reforma prevista por la Ley 25.920. La misma tuvo como objeto poner un final a las discusiones, dando prevalencia a las leyes especiales previas a la Ley de IVA por encima de esta última. Consagrando así como válida la exención de todo impuesto establecida para las mutuales.

---

<sup>11</sup> MEMORANDO (DNI) 891/1975.

<sup>12</sup> INSTRUCCIÓN GENERAL (DGI) 28/1995. (11/08/1995)

<sup>13</sup> INSTRUCCIÓN GENERAL (AFIP) 5/2000. (03/07/2000)

<sup>14</sup> DICTAMEN 46/2002 - PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. (15/03/2002)



Por último se dicta la instrucción general (AFIP) 6/2004<sup>15</sup> donde el fisco vuelve al criterio adoptado en la instrucción general 28/1995.

## **5.2 ANALISIS DEL ESPIRITU QUE EL LEGISLADOR LE OTORGO A LA LEY 25.920.**

La Ley número 25.920 fue promulgada con el objetivo de dar certeza de cuál era el alcance que tenían las exenciones previstas por normas específicas. Su objetivo principal fue darles seguridad jurídica a los contribuyentes estableciendo que las leyes oportunamente dictadas sobre exenciones genéricas tiene una jerarquía mayor a la Ley de IVA, es decir que prevalecen sobre la Ley de IVA. En relación a esto último cabe destacar que la doctrina ha manifestado claramente que debe existir una jerarquía entre la leyes para que estas puede coexistir en tiempo y espacio, teniendo las leyes especiales y subjetivas prevalencia sobre las generales y objetivas como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. También parecería que el texto de la norma le da una jerarquía superior a las normas genéricas por sobre la Ley de IVA.

La reforma apunto entonces a restablecer el criterio original del fisco, aceptado estas exenciones previas a la Ley de IVA y a su vez limitar expresamente las exenciones dispuestas por leyes genéricas presentes o futuras. Es decir, que las normas posteriores a 9/9/2014 deberán contener en su texto expresamente el/los impuestos sobre los cuales recae el beneficio, caso contrario no corresponderá la exención y se aplicara la Ley de IVA. Dejando en claro que la aplicación o no de las exenciones no podrá surgir de interpretaciones del poder ejecutivo sino que debían surgir de una norma competente emanada del Congreso.

Por lo tanto el espíritu de esta ley apunta a dejar en claro que las exenciones específicas y genéricas existentes hasta el 9/9/2014 están vigentes pero que en adelante tiene que haber una ley especial emanada del Congreso que las determine en forma taxativa.

---

<sup>15</sup>INSTRUCCIÓN GENERAL (AFIP) 6/2004(B.O. 10/09/2004)

### **5.3 FALLO “ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP DGI S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO.”**

Bajo este contexto, surge entonces, la sentencia de un fallo muy esclarecedor que determinó esta cuestión, siendo este” *ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP DGI S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO.*”

La cuestión a resolver en dicho fallo consistía en despejar la incertidumbre de aplicar o no uno u otro de los artículos mencionados de la Ley de Mutuales y la Ley de IVA.

La actora del caso fue la Mutual de salud SANCOR. La misma apuntaba con su reclamo judicial a la declaración general y directa de inconstitucionalidad de la aplicación de la ley de IVA, concretamente del artículo a continuación del artículo número 7, por contraponerse al artículo número 29 de la Ley de Mutuales. Queriendo el mencionado primer artículo, como se ha expuesto en capitulos previos, gravar los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica desconociendo al segundo.

La demanda fue rechazada por el juez de primera instancia y dicha sentencia fue confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Ante esto la Mutual actora presentó recurso extraordinario que no fue admitido por la Procuradora General de la Nación en su dictamen del 29/09/2014.

Finalmente interviene la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la sentencia, el Alto Tribunal expresa que se hace lugar al planteo de la Asociación porque *no tenía un carácter simplemente consultivo, sino que respondía a un caso que buscaba precaver los efectos del acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal.*<sup>16</sup> Se realiza también un análisis por parte de este tribunal de cuál es el objetivo de la exención para determinar si corresponde o no su aplicación. Siendo el mismo evitar que no se vea obstruida la finalidad de este tipo de organizaciones que es el bien común, es decir que no se obstruya el sentido social de estas.

El Alto Tribunal revé en sus sentencia primero la Ley número 25.063 que incorpora el artículo a continuación del número 7 y luego la Ley número 25.920 que incorpora dos párrafos más a continuación de este. Concluyendo que es esta última ley quien termina de

---

<sup>16</sup>“ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP-DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” CSJN, 14/04/2015.

darle sentido al artículo, indicando que la limitación a la exención de todo impuesto nacional será válida siempre que está contenida en una ley previa al 9/9/2004 o que si la ley es posterior a esta fecha se debe hacer referencia explícita al impuesto del cual se está eximiendo. Señala también que la Ley 25.920 representa la *interpretación “auténtica”* de las normas aplicables, al enunciar que las exenciones consagradas por leyes vigentes al momento de su promulgación prevalecían sobre la limitación dispuesta en el párrafo a continuación del artículo 7 de la Ley de IVA. Y así lo enuncia en la sentencia ***“corresponde concluir que la exención establecida por el citado artículo 29 para las asociaciones mutuales alcanza también al impuesto al valor agregado en los servicios de salud que prestan tales entidades”***.

Es entonces a través de la reforma de la Ley 25.920 que se estableció la real interpretación sobre el alcance y efectos que tuvieron y tienen en relación con el IVA las exenciones impositivas de carácter genérico vigente hasta el momento en que se promulgo dicha ley, dentro de las cuales se encuentra la ley artículo número 29 de la Ley de Mutuales.

Esta sentencia del Alto Tribunal es muy trascendente para las mutuales de salud dado que desestima toda controversia a la hora de aplicar o no la exención establecida en el artículo 29 de la ley de mutuales. Quedando claro después de este fallo, que dicho artículo tiene plena vigencia y operatividad y que el artículo número 7 de la Ley de IVA no lo contradice. Entonces las mutuales dedicadas a la salud se encuentran exentas de IVA en virtud de su sentido social, lo que motivó primeramente también el mencionado artículo 29 de la Ley de Mutuales. Según el Alto Tribunal siempre hay que indagar cual es la finalidad con la cual se dictó la norma y no limitarse al texto de la ley, para obtener el mayor beneficio fiscal de la liberación otorgada.

En definitiva lo que ha hecho el legislador con los dos últimos párrafos del artículo 7, que luego fue ratificado o expuesto por el Poder Judicial, fue “blanquear” la vigencia y operatividad de las exenciones subjetivas de las normas genéricas por sobre la Ley del IVA.

Como consecuencia, se cumple el objetivo de la ley que es terminar con el conflicto interpretativo, por lo que la AFIP se encuentra obligada a adoptar tal criterio legal y archivar las actuaciones en trámite que se basaran en un criterio distinto.

En consecuencia los contribuyentes que se encuentran ante la dispensa fiscal, que hayan facturado e ingresado el IVA debido a requerimientos del fisco, podrán repetir el tributo, siempre que puedan demostrar que no haya sido trasladado al precio. Para realizar tal acción en caso de corresponder deberán recurrir al mecanismo de repetición de tributos enunciado en la Ley de Procedimiento Fiscal número 11.683 en los artículos número 81 y siguientes.<sup>17</sup>

En conclusión, la vigencia y operatividad de la exención subjetiva hace que todos los ingresos generados por la entidad se encuentran exentos del pago del IVA por no haberse previsto limitación alguna. No se debe hacer distinción alguna pues la exención es subjetiva y, por lo tanto, prevalece el sujeto por sobre el objeto.

*Luego de la exposición realizada en este capítulo no queda lugar a dudas de que en lo que respecta al tratamiento en el valor agregado para las mutuales, incluidas las de salud, prevalece la exención establecida del artículo 29 de la ley orgánica de mutuales por sobre otras leyes tributarias que imponen a los contribuyentes. En otras palabras, estas entidades se encuentran exentas de dicho gravamen.*

---

<sup>17</sup>L. 11683. (B.O. 11/01/1933)

## **<< CAPITULO N° 6: ¿QUIEN DEBE CONSIDERARSE COMO “ASOCIADO”? >>**

*Tal como se expuso en el capítulo precedente luego del esclarecedor fallo de “ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP DGI S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” queda claro que las mutuales de salud se encuentran exentas en el impuesto al valor agregado. A pesar de esto, aún resta analizar a quien se debe de considerar como “asociado” a la mutual de modo de hacer una correcta aplicación del mencionado beneficio.*

La cuestión a desarrollar dentro de este capítulo amerita primeramente una lectura del artículo número 31 del decreto reglamentario de la ley del impuesto al valor agregado<sup>18</sup> el cual enuncia que *“La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el punto 7, del inciso h), del primer párrafo del artículo 7 de la ley, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial, o al usuario del servicio cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado.*

*A los efectos de la exclusión prevista en el tercer párrafo de la norma legal citada precedentemente, no se considerarán adherentes voluntarios:*

*a) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad, en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales.*

*b) Quienes estén afiliados a una obra social distinta de aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.*

*Asimismo, a los fines previstos en el último párrafo de la referida norma legal, se considerarán comprendidos en la exención los servicios similares, incluidos los de*

---

<sup>18</sup>DR 692 Y SUS MODIFICACIONES. (B.O. 11/06/1998).

*emergencia, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, realizados directamente, a través de terceros o mediante los llamados planes de reintegro, siempre que correspondan a prestaciones que deban suministrarse a beneficiarios, que no revistan la calidad de adherentes voluntarios, de obras sociales que hayan celebrado convenios asistenciales con las mismas.*

*Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios, deban efectuar los beneficiarios que no resulten adherentes voluntarios de las obras sociales, la exención resultará procedente en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deben emitir los prestadores del servicio.*

*A tal efecto, se entenderá que reviste la calidad de coseguro, el pago complementario que deba efectuar el beneficiario cuando la prestación se encuentra cubierta por el sistema -aun en los denominados de reintegro-, solo en forma parcial, cualquiera sea el porcentaje de la cobertura, incluidos los suplementos originados en la adhesión a planes de cobertura superiores a aquellos que correspondan en función de la remuneración, ya sea que los tome a su cargo el propio afiliado o su empleador, como así también el importe adicional que se abone por servicios o bienes no cubiertos, pero que formen parte inescindible de la prestación principal comprendida en el beneficio.*

*En cuanto al pago por falta de servicios a que hace referencia la norma exentiva, solo comprende aquellas situaciones en las que el beneficiario abona una prestación que, estando cubierta por el sistema, por razones circunstanciales no es brindada por el mismo, en cuyo caso deberá contarse con la constancia correspondiente que avale tal contingencia.*

Si bien el fallo de la Asociación Mutual SANCOR ha resuelto el principal interrogante para las mutuales de salud ante el impuesto al valor agregado, es menester a la hora de hacer una correcta aplicación del mencionado beneficio determinar quién es “asociado” para la mutual que presta servicios de salud.

No está de más mencionar que este tipo de entidades mutuales solo pueden brindar servicios a sus asociados y que lo que se encuentra exento de IVA son las “cuotas” que

deben abonar “dichos asociados” a la mutual por los “servicios de salud prestados”. A su vez, tal como indica el artículo del decreto reglamentario enunciado, se considera también como exento de tributar en el impuesto al valor agregado, además de la mencionada cuota por los servicios de salud prestados por la mutual o cualquier tercero o intermediario, a todo pago directo a título de coseguro o por falta de servicios que deba hacer el asociado.

Ante esto, el principal conflicto se da con los adherentes o participantes del grupo familiar, generalmente considerados como tales al grupo familiar primario del asociado. La cuestión radica en determinar si estos deben ser considerados como “asociados” y por lo tanto entran en la exención, o si por el contrario, no estaría incluidos. El artículo del decreto mencionado deja en claro quiénes son los adherentes no voluntarios, es decir los que gozan de la exención. Pero también enuncia que serán, en este caso la mutual, quien deberá determinar los límites y condiciones para incluir a los adherentes. Por lo que se presenta también la necesidad de determinar si para que los adherentes estén alcanzados por el beneficio deben estar explícitamente enunciados dentro del estatuto de la mutual de salud o, si por el contrario, esté no es un requisito excluyente para ello. Cuestión que puede representar una controversia a la hora de determinar hasta donde alcanza la mencionada exención. Y por lo tanto un posterior problema con el Fisco Nacional.

Si bien no existe una normativa o resolución que establezca certeramente este interrogante, aunque debiera existir, en opinión de quien escribe el presente trabajo, se entendería como lo más correcto que en el Estatuto de la mutual de salud se detalle correctamente quienes deben ser considerados como “asociados” a la misma. Dado que es el estatuto el cual rige la actividad dicha entidad, lo más lógico sería entonces definir dentro de estén forma clara las condiciones que debe reunir un asociado para constituirse como tal. De esta manera, y con el objeto de evitar ambigüedades, deberían incluirse o agregarse dichas especificaciones en forma clara y detallada dentro de los respectivos estatutos.

Similar situación deberá aplicarse para todo aquel destinatario de los servicios de salud de la entidad mutual para poder aplicar la mencionada exención en el impuesto al valor agregado. Lo que puede implicar en algunos casos modificaciones y/o ampliaciones del estatuto de la mutual, siempre y cuando respete la normativa vigente.

Esta parecería la mejor solución para evitar futuras controversias con el Fisco Nacional. No obstante sería conveniente se dicte alguna normativa relacionada al tema de manera de equiparar todos los casos y así evitar desigualdades y futuras contiendas.

*A partir de este capítulo, consideramos entonces como “asociados”, a fin de la aplicación de la exención en el impuesto al valor agregado, a aquellos que se encuentren específicamente incluidos dentro del estatuto vigente de la entidad mutual de salud. Dando por finalizado así el análisis de las cuestiones más relevantes de este tipo de entidades dentro del impuesto al valor agregado. En los próximos capítulos se examinara el tratamiento de las mismas en el impuesto a las ganancias.*



## **<< CAPITULO N° 7: TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS MUTUALES DE SALUD.>>**

*En el presente capítulo analizaremos el tratamiento que tienen las mutuales en el impuesto a las ganancias. Así como también cuales son los requisitos para que se dé cumplimiento a ese tratamiento.*

La Ley del Impuesto a las Ganancias exime en su artículo número 20 inciso g) ***“Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.”***<sup>19</sup>

Por lo que en virtud de este artículo las entidades mutuales estarían exentas del pago de dicho impuesto.

No está de más aclarar, que si bien el propio texto de la ley del impuesto a las ganancias exime de este tributo a las mutuales, también se encuentran exentas del pago de todo impuesto nacional por el artículo 29 de la Ley de Mutuales que tiene plena operatividad y vigencia, tal como se examinó en capítulos previos.

La exención del artículo 20 de la Ley de Ganancias constituye también una exención de carácter subjetiva dado que exime específicamente al sujeto de la mutual del pago del impuesto.

Para ser beneficiarias de dicha franquicia el texto de la ley las condiciona a ***“que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes”***. Realizando un análisis de la Ley de Ganancias con su decreto, en conjunto con la Ley de Mutuales y la doctrina relacionada podemos resumir en que los requisitos que debe cumplir la asociación mutual para estar efectivamente exenta serían los siguientes:

- **Forma social:** deberán estar constituida legalmente como mutual. Tramite que, como se explicó previamente, deberá realizarse ante el INAES, quien le otorgará la personería jurídica para tal fin. Así como también, deberá estar inscripta como tal

---

<sup>19</sup>L. 20.628 Y SUS MODIFICACIONES. (B.O. 31/12/1973).

ante la administración federal de ingresos públicos. Ante quien deberá también tener vigente el trámite exentivo correspondiente.

- **Actividades:** las actividades que debe desarrollar la mutual deben siempre buscar el bien común, la solidaridad de los integrantes de la entidad. Las mismas a su vez deberán estar comprendidas el estatuto respectivo.
- **No distribución de las ganancias:** las ganancias obtenidas no pueden ser destruidas o destinadas a cualquier otra finalidad que no sea el objeto de creación de la entidad mutual. Cualquier tipo de distribución, aun se haya cumplido con la finalidad de la mutual, implicara la pérdida del beneficio de la exención.
- **Patrimonio Societario:** debe estar destinado exclusivamente al cumplimiento de los objetivos de la mutual. Además debe preverse en los estatutos, en caso de disolución, a que entidad exenta en el impuesto a las ganancias reconocida como tal o de carácter nacional o provincial o municipal van a ser destinado dicho patrimonio, siendo este último un condicionante impuesto por el fisco en exceso de sus facultades.
- **Condicionamiento a la Remuneración de las Autoridades:** No deben abonar remuneración a sus autoridades si así lo expresa su estatuto. Y si se hubiera pactado remuneración alguna esta no puede superar en un 50 % al promedio de los tres administrativos que más ganan.
- **Recursos:** La entidad mutual debe obtener recursos para su funcionamiento. Los mismos puede provenir de donaciones, herencias, subsidios e incluso de actividades que puede parecer lucrativas pero dado su finalidad socialmente útil no califican como tales sino que son herramientas para el cumplimiento de los fines de la entidad. Los recursos de la entidad mutual no pueden provenir en su totalidad de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. Salvo se destinen siempre en su totalidad al fin de la mutual, se siga siempre el bien común y a su vez no sean esas actividades el objeto principal de la entidad.

Solo cumpliendo estas condiciones podrá la mutual ser beneficiaria de la exención en el impuesto a las ganancias. También es importante mencionar que a pesar que la entidad

adquiera el beneficio de sujeto exento ante el impuesto a las ganancias, esto no la libra de cumplimentar con las obligaciones de carácter formales que le correspondan ante la administraciones, entre las cuales encontramos la obligación formal de presentar todos los años la correspondiente declaración jurada anual del tributo en cuestión.

### **7.1 BIEN COMUN**

Dentro de los requisitos que exige la administración para otorgar el beneficio de la exención en el impuesto a las ganancias se encuentra el antes mencionado “BIEN COMUN”. Este es una característica fundamental que debe reunir la beneficiaria de la exención.

A la hora de determinar si la entidad cumple o no con este indispensable requisito se suscitaba un dilema en cuanto si el bien común debía ser para la sociedad en general, o si por el contrario, bastaba que sea para sus asociados para la obtención de la exención.

*Dice Borda, que el bien común o bien público general de las asociaciones debe resultar de su objeto y de su actividad, siendo por lo tanto una cuestión determinable en los hechos. Concluye que, por más que el objeto se presente en apariencia como puramente egoísta de la institución siempre que se pueda extraer del mismo un fin socialmente útil, este requisito estará satisfecho. Llambías, por su parte expresa, que el bien común debe traducirse como finalidad útil para la sociedad- al igual que Borda- agregando, que no es necesario que el objeto sea totalmente altruista o desinteresado, y pueda reportar cierta ventaja a sus asociados.<sup>20</sup>*

La administración también tenía su propia interpretación lo que llevo a varios pronunciamientos por parte del ámbito judicial.

Los tribunales en un primero momento han dejado en claro en relación a esta cuestión que pueden beneficiarse los asociados siempre y cuando la entidad realice tenga una finalidad socialmente útil. Se debe perseguir un beneficio público que sirva a la comunidad y no

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ, FERNANDA MABEL. LA EXENCION A ENTIDADES SIN FINS DE LUCRO. FACPCE. INFORME N° 14 ÁREA TRIBUTARIA.

únicamente un beneficio para los asociados. Si solo se persigue un beneficio para los asociados se estaría teniendo una finalidad comercial o económica y no una finalidad social que amerite la exención. El beneficio puede ser mediato o indirecto hacia la sociedad y directo para los asociados pero este primero debe existir.

A pesar de esto la última jurisprudencia ha resaltado que si la entidad cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa para ser beneficiaria de la exención debe ser acreedora de esta independientemente de que tenga una finalidad socialmente útil.

En conclusión la finalidad de la asociación, para ser acreedora de la exención mencionada, debe contribuir al bien común ya sea de la sociedad en general o únicamente de sus asociados para obtener la exención en el impuesto a las ganancias.

## **7.2 LIMITACION A LA REMUNERACIÓN DE LAS AUTORIDADES.**

Cabe hacer algunas aclaraciones también sobre el requisito de la limitación a la remuneración de las autoridades.

Según el último párrafo del artículo número 20 de la Ley de Ganancias *“La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluidos los gastos de representación y similares, superior en un 50% (cincuenta por ciento) al promedio anual de las 3 (tres) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.”*

Por su parte el Artículo 44 del Decreto (PEN) 1344/1998 dice que *“La limitación establecida en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en*

*sus incisos f), g) y m), no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos.*<sup>21</sup>

Es importante tener en cuenta que la Ley Orgánica de Mutuales número 20.321 autoriza en su artículo número 24 el pago de retribuciones establecidas mediante asamblea ordinaria. No obstante el estatuto de la entidad puede vedarlo, en cuyo caso no puede pagarse retribución alguna. Pero cuando no exista prohibición alguna en el estatuto para las mismas, hay que recordar el límite que menciona el artículo precedente así como también que este debe estar calculado sobre el sueldo bruto total. En ningún caso, dado que la retribución que se otorgue es en contraprestación al trabajo brindado por el individuo, el pago puede ser menor al salario mínimo vital.

### **7.3 RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.**

El artículo número 34 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece *“que la exención del artículo 20, incisos b), d), e), f), g), m) y r), de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la AFIP.”*

A partir de este artículo la Administración Pública, en su carácter de organismo de aplicación, ha dispuesto el empadronamiento de estas entidades exentas estableciendo la documentación que deben presentar para poder obtener dicha exención. Es solo a partir de la obtención de la constancia que otorga la exención cuando estas entidades pueden gozar de dicho beneficio. Por lo que únicamente una vez iniciado el trámite para la obtención de dicha constancia es cuando se suspende el ingreso del gravamen para estas entidades.

El procedimiento para el reconocimiento de la exención mencionada se rige por la Resolución General 2681/2009 y sus modificatorias. La misma enuncia en su primer artículo que *las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g) m) y r) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a*

---

<sup>21</sup>DR (PEN) 1344/1998Y SUS MODIFICACIONES (B.O. 25/11/1998).

*efectos de acreditar su condición de exentas en el referido impuesto, deberán tramitar un certificado de exención conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por la presente.*<sup>22</sup>

Dicho certificado las acreditará tanto al no ingreso del gravamen como también a no se pasibles de retenciones/percepciones del mismo y a estar exentas o recibir alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los débitos y créditos.

El certificado de exención podrá solicitarse siempre que las entidades que lo requieran a la fecha de solicitud reúnan los requisitos de: estar inscriptas antes AFIP, contar con CUIT activa, poseer el alta en el impuesto a las ganancias, tener actualizada la información sobre su forma jurídica, fecha de cierre, actividades y domicilio fiscal y haber cumplido con la presentación de declaraciones juradas y regímenes de información que le sean correspondientes. Además según Resolución General 4157/2017 <sup>23</sup>AFIP deberán presentar en forma obligatoria a partir de marzo del 2018, en caso de ser eximidas de la obligación de llevar un sistema contable para confeccionar estados contables, un estado de recursos y gastos del mes calendario anterior a la solicitud. En ningún caso podrán hacer esta solicitud los contribuyentes que tengan como representantes, administradores o equivalentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente o tengan prisión preventiva o exista auto de procesamiento vigente.

Tal como establece detalladamente la Resolución 2681/2009 la solicitud de exención se realizará a través de una Declaración Jurada N° 953 que se transferirá vía Web AFIP. Una vez que el sistema habilite la presentación, el responsable deberá concurrir dentro de los siguientes 12 días al organismo para completar el trámite de solicitud. Para poder hacerlo deberá presentarse con todos los elementos que se indican en el ANEXO 1 y 2 de la mencionada resolución, según el que le corresponda. La falta de cumplimiento de este último requisito se considerara como desistimiento de la solicitud. A su vez, en caso de presentarse en término, la falta de presentación de la documentación completa implicara el

---

<sup>22</sup>**RESOLUCIÓN GENERAL 2681/2009 Y MODIFICACIONES.** (B.O. 05/10/2009)

<sup>23</sup>**RESOLUCIÓN GENERAL 4157. E/2017.** AFIP. GANANCIAS. ENTIDADES EXENTAS. SOLICITUD. REQUISITOS. (B.O. 17/11/2017).

rechazo del trámite. Pudiendo la entidad iniciar dentro del plazo establecido nuevamente el trámite

La AFIP está facultada para requerir la información adicional que considere prudente a fin de evaluar si procede o no el pedido de exención.

Una vez que el fisco evalúa que la entidad reúne los requisitos para ser beneficiaria de la exención, es el juez administrativo quien suscribe la correspondiente constancia y notifica de esto a la entidad. La procedencia o denegatoria del reconocimiento de la exención no podrá exceder los 45 días a partir del día siguiente de su presentación formal.

Cualquier modificación posterior al reconocimiento de la exención deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Otorgado el beneficio a la entidad se publicara en la Web AFIP, la denominación de la entidad con su CUIT, inciso del artículo 20 en la que está comprendida y el periodo de vigencia de la constancia de exención. El certificado de exención se otorgará por un periodo no mayor a los 12 meses (1 año).

Para la aceptación del trámite se supone la regularidad jurídica, contable y fiscal de la entidad.

En caso que la solicitud de exención sea denegada, debe hacerlo el juez administrativo a través de resolución fundada, la que será notificada a la entidad. Siendo a partir de este momento la misma obligada a determinar e ingresar el tributo desde el inicio de sus actividades. Para este supuesto la normativa prevé un procedimiento recursivo pertinente a fin de poder obtener la exención. Ante esta situación la entidad tiene como recurso el del Artículo número 74 del Decreto Reglamentario de la ley de Procedimiento Fiscal y luego, en caso de negativa del primero, la vía judicial de amparo.<sup>24</sup>

También hay que considerar que en los supuestos de que se caiga la exención, a través de un acto resolutorio firme, por algún incumplimiento la entidad pasara a tributar impuesto a

---

<sup>24</sup>DECRETO N° 1397/79 (25/07/1979).

las ganancias a la alícuota del 35%. Pasará a tributar como una sociedad de capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, inciso 3), del mismo texto de la ley del impuesto. Sin perjuicio de la posibilidad de tener que ingresar en forma retroactiva el tributo no ingresado.

La renovación de los certificados de exención se realizará a través de un procedimiento sistémico dentro de la Web AFIP. Solo cuando los controles de esta Web acrediten que la entidad sigue cumpliendo los requisitos para esta renovación se le realizará la misma. Y además de cumplir con estos, a partir de marzo del 2018, según Resolución 4157/2017 AFIP, se le adicionará en forma obligatoria los requisitos de que hayan dado cumplimiento si corresponde al régimen de donatarios, que hayan mantenido actualizado el domicilio fiscal electrónico ante AFIP y que hayan utilizado y acreditado que todo ingreso o cobro superior a \$10000 fue realizado por cualquier medio electrónico admitido por BCRA.

El control de que se dé cumplimiento a todos los requisitos se hará entre los 90 y 60 días corridos anteriores al vencimiento de los certificados vigentes.

### **7.3.1 OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN:**

Parte de la doctrina sostiene que la postura del fisco mencionada, de realizar los controles tendientes a reconocer la exención no es criticable dado que únicamente se limita a la observación del cumplimiento de los requisitos para el reconcomiendo de la exención y su posterior control con el objetivo de evitar reconocer un beneficio de semejante magnitud a entidades que no les correspondan por no reunir los requisitos que establece la normativa. La finalidad no es otra que buscar la equidad. Esta es, además, una facultad que el propio texto de la ley de confiere al Fisco. Siendo únicamente este, el texto de la norma emanada del Poder Legislativo, el que puede otorgar o no la exención.

Dentro de esta corriente, a su vez, hay quienes sostienen que una vez pasados todos los controles y otorgada la correspondiente exención, la misma debería ser perpetua y no requerir la necesidad de renovación. Justificando que si ya fue evaluado que la entidad cumpla con los requisitos para ser beneficiaria dando cumplimiento a sus actividades



estatutarias y a su vez la entidad está obligada a informar cualquier modificación dentro del mes no resulta necesaria la renovación. Salvo en caso que el fisco compruebe que se haya apartado de sus fines, en cuyo caso siempre tendrá la potestad de quitar el beneficio.

Siendo entonces la obligación de renovación de la exención un exceso del ejercicio de las facultades de la Administración. Dado que esa carga no responde ni al espíritu ni al texto de la ley. Como dice el fallo "**Asociación Mutual de Asociados y Adherentes del Centro Juvenil Sportivo Belgrano c/AFIP-DGI - Contencioso Administrativo**" (Juzg. Fed. N° 1 de Córdoba, 27/6/2006): "*los requisitos para gozar de la exención vienen dados por la ley, y donde la ley no distingue, no se debe distinguir*"<sup>25</sup>. Por lo que la exención debe ser otorgada con carácter permanente y no transitorio sujeto a renovación. También en el fallo **Mutual de Socios Credivico c/AFIP-DGI - Región 1 - R. 27-X-00 s/DGI (CSJN, 02/03/2011)** sostiene que la administración tiene la facultad aunque el acto que declara la exención sea definitivo de revocarlo con fundamento previa comunicación a la entidad correspondiente.

### **7.3.2 CERTIFICADO DE EXENCION: ¿TIENE TÍTULO CONSTITUTIVO O MERAMENTE DECLARATIVO?**

Ante la obligación de realizar el trámite correspondiente ante el Fisco para obtener la mencionada exención, se planteó un debate en relación al carácter que reviste el dicho trámite de solicitud de la exención en el impuesto a las ganancias. El interrogante se suscitaba en determinar si el mismo es de carácter constitutivo de la exención o simplemente declarativo. Es decir, si la entidad podía o no gozar de la exención establecida por ley independientemente de la realización o denegación o caída del mencionado trámite cumplimiento con los requisitos que exige la ley para el beneficio o por el contrario si debía poseer aprobado dicho trámite y entregada la constancia correspondiente por parte de la administración para gozar del beneficio.

---

<sup>25</sup>"**ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO JUVENIL SPORTIVO BELGRANO C/AFIP-DGI - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**". (EXPTE. 03/05) (JUZG. FED. N° 1 DE CÓRDOBA, 27/6/2006).

Es de interés aclarar que no se establece un plazo legal para realizar los trámites tendientes a la obtención del beneficio mencionado, entendiéndose que debería realizarse desde la constitución formal de la sociedad. Pero si esto se ha omitido no hay un plazo legal para hacerlo. Por lo que se presenta entonces la necesidad de dar respuesta al interrogante del carácter del certificado de exención otorgado por AFIP a fin de determinar si la entidad goza o no de la misma mientras no haya hecho los correspondientes trámites o si estos, en cuanto los realice, tienen carácter retroactivo o estará obligada la entidad al ingreso de los tributos correspondientes.

En el fallo de la Corte Suprema del **11/02/1997 "MCBA c/Hospital Alemán s/ejecución fiscal (CSJN)"**, se enuncia que "*...no resulta razonable que se niegue la exención del tributo por la sola circunstancia que la institución no haya realizado un trámite administrativo tendiente al reconocimiento de su calidad de institución de beneficencia o solidaridad social cuando por reiteradas disposiciones de la Municipalidad anteriores y posteriores a ese período se asignó a aquélla un tratamiento fiscal que sólo pudo tener fundamento en la consideración de las tareas asistenciales desarrolladas por la entidad y sin que se haya invocado que por ese entonces se hubiese producido una modificación de las circunstancias justificantes de la exención*". Además se expone dentro de esta sentencia, tal como se ha expresado previamente en otras causas por la misma Corte, que el texto de las disposiciones que establecen beneficios fiscales no debe interpretarse en forma restringida sino que deben analizarse de forma tal que se le permita a la ley cumplir con el propósito por el que fue promulgada.<sup>26</sup>

A pesar de esto la Administración Pública ha expuesto en su **Dictamen 57/2003 (DAL – DGI-AFIP - 09/09/2003)** que si bien es la ley quien otorga el beneficio, es el Fisco quien lo reconoce al definir su procedencia o no en base a la valoración de determinadas características de cada entidad en particular. Siguiendo con este razonamiento en los autos "**Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/Dirección General de Rentas s/recurso de apelación c/decisiones de**

---

<sup>26</sup>"MCBA C/HOSPITAL ALEMÁN S/EJECUCIÓN FISCAL" (CSJN, 11/02/1997).

**Dirección General de Rentas" (TSJ Bs. As. Cdad. - 26/3/2002)** se le dio al trámite para obtener la exención en el impuesto a las ganancias carácter de constitutivo de la misma. No permitiendo a la entidad gozar de la dispensa sin la realización y aprobación previa del correspondiente trámite por el Fisco Nacional.

Posteriormente la jurisprudencia cambia su óptica en la causa del **"Centro de Ayuda Mutua Empalme Sud C/DGI" (TF, 30/05/2002)**, la cual sostiene en su sentencia el carácter declarativo del certificado de exención otorgado por la Administración Pública. Y a su vez, resalta que la entidad goza de la exención desde su constitución porque la fuente de la misma es la propia ley. Es decir, que la entidad ya se encuentra exenta independientemente de que aún no haya concluido con el respectivo trámite ante el Fisco. Así mismo aclara la causa que en caso de que el beneficio de la exención decaiga, lo hará a partir de que se configuren las causales que generen el decaimiento y no desde la constitución de la entidad. Dado que la exención prevalece siempre y cuando se cumpla con lo estipulado por el texto de la ley que la enuncia. Cuestión que debe ser respetada por la Administración Pública a la hora de otorgar o hacer caer el beneficio.

Igual razonamiento se reitera en la causa del **02/03/2011 "Mutual de Socios Credivico c/AFIP-DGI - Región 1 - R. 27-X-00 s/DGI (CSJN)"** donde ha concluido dentro de sus argumentos que la obligación de realizar el correspondiente trámite de inscripción como sujeto exento ante el Fisco es meramente declarativo y no tiene carácter constitutivo del beneficio. Resaltando también que estamos en presencia de un beneficio otorgado por ley y que la Administración Nacional únicamente se limita a su reconocimiento. Se expone además en dicha sentencia que se le delega a la Administración Federal de Ingresos Públicos esta potestad de reconocer la dispensa dado que cuenta con las herramientas necesarias para evaluar las condiciones de cada caso puntal con la finalidad de no perder de vista el carácter excepcional y restringido de estas franquicias así como también el objetivo de su implementación.

La postura doctrinaria legalista adhiere a que una vez obtenido el certificado de exención este se extiende retroactivamente a los periodos no prescriptos en virtud de

que la exención es conferida por una ley. Aclarando que si bien el texto de la ley habla de “otorgamiento” de la exención, el fisco lo que hace no es otorgar la misma sino que hace un “reconocimiento” de dicha exención, dado que es la propia ley quien la otorga. Y la administración únicamente fiscaliza su reconocimiento. Cabe recordar, tal como se ha mencionado en capítulos previos, que las exenciones impositivas deben surgir del texto de la ley, de la intención del legislador de otorgar ese beneficio. Y el principio constitucional de legalidad impide que el otorgamiento de estos beneficios se aparte del propio texto o espíritu de la ley. En todos los casos se debe atender a la finalidad del texto de la norma y no con el alcance más restringido de este. Por lo que es la ley quien tiene carácter constitutivo de la exención en cuestión y las resoluciones o actos administrativo relacionados tienen título declarativo.

Independientemente de la última jurisprudencia y doctrina mencionada, el Fisco, y quizás en un abuso de sus facultades, sigue exigiendo la realización de los trámites pertinentes a fin de reconocer y renovarle a una entidad el beneficio de la exención en el impuesto a las ganancias. Caso contrario, la misma estaría obligada al ingreso del tributo en cuestión. Dándole entonces dentro de su postura fiscalista título de constitutivo al certificado de exención otorgado por la administración.

### **7.3.3 CAIDA DE LA EXENCION: ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO JUVENIL SPORTIVO BELGRANO C. AFIP-DGI.**

Cabe mencionar nuevamente la causa “**ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO JUVENIL SPORTIVO BELGRANO C/AFIP-DGI - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”. (EXPTE. 03/05) (Juzg. Fed. N° 1 de Córdoba, 27/6/2006).”Con la finalidad de resaltar que según este fallo, a diferencia de lo que sostiene y ejecuta el Fisco Nacional, la autoridad de aplicación para dirimir si una entidad mutual puede gozar de la exención en el impuesto a las ganancias en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley número 20.321 es el INAES. Según dicho fallo, cuya postura luego se reitera en la causa “**Mutual de Socios Credivico c/AFIP-DGI - Región 1 - R. 27-X-00 s/DGI**”(CSJN,

**02/03/2011**), la ley no le otorga facultades a la Administración Nacional para investigar si la entidad mutual cumple con los requisitos establecidos por la ley de mutuales o si cumple con su estatuto y reglamento. Motivo por el cual, no puede ser el Fisco quien investigue tal supuesto y como consecuencia haga caer una exención sobre ese fundamento. La única autoridad para hacerlo es el INAES. Por lo que la Administración Pública en caso de entender que existe una irregularidad en alguna mutual, según sostiene el mencionado fallo, debe anotar al INAES para que actúe y no hacerlo por su cuenta.

Nuevamente hay que resaltar, que el Fisco, en la práctica y en un abuso de sus facultades, actúa como autoridad de aplicación.

*Resumiendo entonces lo expuesto en este capítulo, las mutuales de salud se encuentran exentas en el impuesto a las ganancias. Tanto del ingreso del tributo como de ser pasibles de retenciones o percepciones del mismo. Aún se considere un abuso o no de las facultades de la administración tributaria, solo podrán hacerse de este beneficio previa solicitud y otorgamiento por parte del Fisco, siempre que cumplan con todos los requisitos pertinente, y que a su vez deberán renovarlo anualmente.*

## **<< CAPITULO N° 8: EL TRÁMITE ANTE EL ORGANISMO RECAUDADOR DE LA EXENCIÓN EN EL IVA. >>**

*En este último capítulo se hará una breve mención del abreviado trámite que deben realizar este tipo de entidades mutuales para poder obtener la exención en el impuesto al valor agregado.*

Tal como indica el propio texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que este tipo de entidades mutuales se encuentren exentas en dicho tributo deben estar primeramente exentas en el impuesto a las ganancias. Por lo que la obtención de dicha exención en el IVA requiere previamente la tramitación del certificado de exención en el impuesto a las ganancias que vimos en capítulos previos. Esta es la condición que deben cumplir las mutuales para poder obtener el beneficio, caso contrario no será otorgado por la administración pública.

Es decir, que el reconocimiento de la exención del impuesto a las ganancias por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos implica, desde el punto de vista administrativo, la exención del IVA en forma automática para la entidad beneficiaria de la dispensa. En caso de no corresponder la exención en el impuesto a las ganancias, tampoco corresponde en el IVA.

Por lo que previa solicitud y cumplimiento de todos los requisitos para el otorgamiento de la exención en el impuesto a las ganancias, el trámite de obtención de la exención en el IVA es muy simple. El mismo implica ingresar a la página Web de AFIP con la correspondiente clave fiscal del representante de la entidad, entrar en el link sistema registral aplicación régimen tributario, alta de tributos y seleccionar la opción IVA exento. Una vez seleccionada dicha opción, la Web AFIP emite la correspondiente constancia para imprimir. A partir de este breve trámite ya la entidad mutual cuenta con la exención en el IVA.

## << CAPITULO N° 9: CONCLUSION FINAL. >>

*Como resultado del análisis realizado a lo largo del presente trabajo de toda la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente sobre las denominadas “Mutuales de Salud”, podemos concluir que las mismas poseen características muy particulares tanto jurídicas como impositivas que las diferencian de otro tipo de entidades.*

*Tal como se mencionó, las mutuales se encuentran reguladas principalmente por la Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales número 20.321. Dicha Ley, al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación y la Constitución Nacional, son los que le dan origen a estas entidades. A su vez, esta ley orgánica es quien regula la constitución y el funcionamiento de las mismas en todo el territorio de la Nación Argentina. Así como también lo hace su autoridad de aplicación el Instituto Nacional de Asociativismo y economía social –INAES -.*

*En general todas las entidades mutuales, y aún más las que tienen como objeto la prestación de servicios de salud, deben tener muy en cuenta a la hora de establecer sus estatutos y reglamentos de incluir en estos todas las especificaciones que les sean necesarias para el posterior desarrollo de su actividad.*

*En cuanto al tratamiento impositivo de las mutuales de salud, tal como lo indica la ley número 20.321 en su artículo número 29, analizado en profundidad en el presente escrito, estas se encuentran exentas de tributar cualquier impuesto nacional.*

*En lo que respecta a la exención en el impuesto al valor agregado, como se ha desarrollado detalladamente en el trabajo, la falta de claridad en el texto de la Ley de IVA ocasionó la necesidad de que la Justicia se expidiera en el Fallo de la “Mutual SANCOR”, no dejando así lugar a duda de la vigencia y operatividad de la exención del mencionado artículo número 29 y como consecuencia de la exención en el IVA de las mutuales de salud. Logrando entonces darle a todos los contribuyentes equidad y seguridad jurídica en relación a este tema.*

*En cuanto al impuesto a las ganancias es la propia ley quien establece dentro de su texto la exención para las mutuales, independientemente de estarlo también por el citado artículo número 29. La normativa a su vez contempla los requisitos que debe cumplir la entidad mutual para ser beneficiaria de dicha franquicia, así como también el trámite a realizar por esta para el reconocimiento de la misma. Dicho trámite, tal como pudimos ver en el presente escrito, fue y es motivo de diversos debates en relación a si corresponde o no la exención a pesar de no disponer del mismo. A criterio de quien escribe, la postura legalista, que sostiene que la entidad mutual es beneficiaria de la exención desde su constitución por estar así establecida por ley siempre que cumpla los requisitos contemplados en esta, es la más equitativa para todos los contribuyentes. A pesar de ello, el Fisco Nacional en la práctica, quizás en exceso de sus facultades, exige el correspondiente certificado de exención y su renovación anual para otorgar el beneficio. Cabe hacer mención que en caso de decaimiento de dicha liberación, la Justicia ha entendido que debe darse participación en la decisión a la autoridad de aplicación el INAES y, además, que confirmado tal supuesto la*



*mutual comenzará, desde ese momento, a tributar en el impuesto a las ganancias.*

*Una vez obtenida la exención en el impuesto a las ganancias, la exención en el IVA constituye, como se explicó, un abreviado y simple trámite online.*

*Con todo lo expuesto podemos aseverar entonces que, de acuerdo a la normativa vigente, actualmente las mutuales de salud se encuentran exentas de tributos nacionales, específicamente en relación a este trabajo, están exentas tanto en el impuesto al valor agregado como en el impuesto a las ganancias.*

## <<CAPITULO N° 10: BIBLIOGRAFIA.>>

*(En orden alfabético)*

- ALFREDO J. BRUNOTTI Y JOSE MARIA VITTA. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALES.
- ANA MARÍA GRECCHI Y JOSÉ MARIA VITTA. REFLEXIONES SOBRE ALGUNAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ED. FISCAL.
- “ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR C/AFIP DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO.”(CSJN, 14/04/2015).
- “ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CENTRO JUVENIL SPORTIVO BELGRANO C/AFIP-DGI - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. (EXPTE. 03/05) (JUZG. FED. N° 1 DE CÓRDOBA, 27/6/2006).
- ARMANDO LORENZO, FABIAN BECHARA, CESAR M. CAVALLI. ASPECTOS CONFLICTIVOS DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO (1RA Y 2DA PARTE).
- CAMPASTRO, MIRIAM CRISTINA. ÁREA TRIBUTARIA.
- CARMONA, JORGE A. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A DETERMINADAS ENTIDADES.
- “CENTRO DE AYUDA MUTUA EMPALME SUD C/DGI” (TF, 30/05/2002).
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA. (B.O. 08/10/2014)

- DICTAMEN 46/2002 (PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.)(B.O. 15/03/2002).
- DI PAOLO, HORACIO. ALGUNOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA ACTIVIDAD MUTUAL FRENTE A LOS IMPUESTOS A LOS CONSUMOS.
- DI PAOLO, HORACIO. ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES A CONSIDERAR.
- ENRIQUE, M. LENGUA. EXENCIÓN EN IVA DE LAS MUTUALES DE SALUD. POR. ED. FISCALEX.
- FACPCE. TRIBUTACIÓN DE ENTES SIN FINES DE LUCRO.
- FERNÁNDEZ, FERNANDA MABEL. LA EXENCIÓN A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. FACPCE. INFORME N° 14 ÁREA TRIBUTARIA.
- GABRIELA, FARIZANO. ENTIDADES EXENTAS. ENCUADRE LEGAL Y TRAMITACIÓN DE EXENCIONES.
- WEB PROVINCIA SANTA FE  
[HTTP://WWW.SANTAFE.GOV.AR/INDEX.PHP/WEB/CONTENT/VIEW/FULL/192472.](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/192472)
- WEB PROVINCIA DE SANTA FE  
[HTTPS://WWW.SANTAFE.GOV.AR/INDEX.PHP/WEB/CONTENT/DOWNLOAD/196447/954717/FILE/TRATAMIENTO%20FISCALES%20MUTUALES.PDF](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/196447/954717/file/tratamiento%20fiscales%20mutuales.pdf)
- HUMBERTO, J. BERTAZZA. CLAROSCUROS EN LAS EXENCIONES SUBJETIVAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- INSTRUCCIÓN GENERAL (DGI) 28/1995.(B.O. 11/08/1995).
- INSTRUCCIÓN GENERAL (AFIP) 5/2000. (B.O. 03/07/2000)
- INSTRUCCIÓN GENERAL (AFIP) 6/2004 (B.O. 06/09/2014).

- LA EXENCIÓN A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. FACPCE. INFORME N° 20.
- LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 23.349 (B.O. 26/03/1997) Y MODIFICACIONES. DR 692 (B.O. 11/06/1998)Y MODIFICACIONES.
- LEY IMPUESTO A LOS RÉDITOS (DEROGADA) 16.656. (B.O. 31/12/1964).
- LEY IMPUESTO A LAS GANANCIAS 20.628. (B.O. 31/12/1973) Y SUS MODIFICACIONES. DR 1344/1998 (B.O. 25/11/1998) Y SUS MODIFICACIONES.
- LEY ORGÁNICA PARA ASOCIACIONES MUTUALES 20.321. (B.O. 04/05/1973).
- LEY PROCEDIMIENTO FISCAL 11.683 (B.O. 11/01/1933) Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1397/1979 (B.O. 25/07/1979).
- LEY 25.063 (B.O. 30/12/1998).
- LEY 25.920 (B.O. 09/09/2004).
- MEMORANDO (DNI) 891/1975.
- "MCBA C/HOSPITAL ALEMÁN S/EJECUCIÓN FISCAL"(CSJN, 11/02/1997).
- "MUTUAL DE SOCIOS CREDIVICO C/ AFIP – DGI."(CSJN, 02/03/2011).
- OKLANDER, JUAN. EL IVA Y LAS EXENCIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR LEYES ESPECIALES.
- OKLANDER, JUAN. EXENCIONES SUBJETIVAS EN EL IVA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.
- REINA, GUILLERMO R. TRATAMIENTO FISCAL MUTUALES. PRÁCTICA Y ACTUALIDAD SANTA FE (PSF).

- RESOLUCIÓN GENERAL 2681/2009 Y SUS MODIFICACIONES.(B.O. 05/10/2009).
- RESOLUCIÓN GENERAL 4157. E/2017. AFIP. GANANCIAS. ENTIDADES EXENTAS. SOLICITUD. REQUISITOS. (B.O. 17/11/2017)
- RICARDO PAOLINI Y MARCELA MIKOLAITI. TRATAMIENTO FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. ED. ERREPAR.
- VIDELA, BRUNO. LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO, LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y LA POSIBILIDAD DE DESARROLLAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS.